

## EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Rosa María ÁLVAREZ

Las necesidades de orden económico que la familia confronta, normalmente son satisfechas por sus miembros individualmente considerados y suponen el esfuerzo de cada uno de ellos para proveer los satisfactores que el núcleo familiar requiere.

La familia se integra con personas físicas, y para éstas rige el principio de que cada sujeto tiene como nota distintiva de su estado jurídico un patrimonio y con éste responde a sus obligaciones jurídicas de contenido económico.

Como en la mayoría de los sistemas jurídicos, en el mexicano la familia no tiene una connotación jurídica específica, es simplemente una agregación social básica, a través de la cual se realizan ciertos fines, la procreación, la ayuda mutua, la educación de los hijos, y especialmente la integración de un mejor medio de subsistencia ante las vicisitudes de la economía. De esta manera las incidencias sobre los bienes de la familia no solamente afectan al titular de éstos, sino al agregado social mismo.

En razón de lo señalado, y con el fin de considerar, aunque limitadamente para algunos efectos, a la familia como una unidad independientemente de sus miembros, históricamente se han planteado algunas maneras y mecanismos que salvaguardan los bienes de los integrantes del núcleo familiar de los diversos riesgos e infortunios económicos, o para mejor atender el desarrollo normal del mismo, tal es el caso de instituciones jurídicas como la dote, los alimentos, y el llamado patrimonio familiar, el *Hof* en Alemania, el *Bien de Famille* en Francia, la *Fazenda* en Brasil, la *casa* en Navarra y Aragón en el derecho foral, y el *Homestead* anglosajón.

El proceso transformador de las estructuras sociales en México, la revolución de 1910, propicia y consolida entre otras varias cuestiones sociales, la institución del patrimonio de familia.

En efecto, en 1915 y mediante el decreto del 15 de abril, Emilio G. Saravia, gobernador constitucional de San Luis Potosí, establece el derecho de los ciudadanos a obtener por adjudicación una parcela no mayor de 5 hectáreas, con la cual se constituiría:

Un patrimonio familiar indivisible, inalienable que no podría ser objeto

de hipoteca, censo, embargo, ocupación, lanzamiento, ni expropiación de ninguna clase, aun por parte de autoridad judicial, con excepción de los frutos, que estarán afectos solamente al pago de abonos, hasta la completa satisfacción del precio y después del pago de las contribuciones en su pago y tiempo.<sup>1</sup>

La Ley general agraria, expedida por Francisco Villa el 24 de mayo de 1915, en León, Guanajuato, estableció la obligación para los gobernadores de los estados de expedir leyes para la constitución y protección del patrimonio familiar, sobre las bases de que éste debería ser inalienable y no podría estar sujeto ni a gravamen ni a embargo. La Ley consideró parte integrante del patrimonio familiar todo lote hasta de 24 hectáreas, adquiridas en virtud de los fraccionamientos de tierra ordenados por la misma.<sup>2</sup>

En el proyecto de ley agraria de diciembre de 1915 atribuida a Venustiano Carranza, se delineó la parcela ejidal individual que debía tener una extensión suficiente para mantener a un grupo familiar, y cuyas características eran la indivisibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

Los antecedentes descritos constatan la inquietud de quienes hicieron la revolución, por procurar estabilidad económica a la familia, mediante la adopción de medidas protectoras de los bienes considerados como necesarios para garantizar su subsistencia, siguiendo en ello, como lo señalan algunos autores,<sup>3</sup> el ejemplo que allende la frontera norte se encontró en la figura del *homestead* norteamericano. Esta institución que originalmente se estableció en Texas en 1839,<sup>4</sup> tenía como finalidad propiciar el asentamiento de grupos colonizadores en esas áridas regiones, objetivo que se pretendía lograr entre otras formas, mediante la protección jurídica de la casa habitación y una parcela cuyo valor no fuera mayor de una cierta cantidad. Estas propiedades no podían ser enajenadas por el jefe de familia, ni podían ser embargadas por deudas, en el entendido de que los colonos en su mayoría huían de otras regiones de Estados Unidos para escapar de sus acreedores.

La idea revolucionaria del fortalecimiento y protección del patrimonio familiar cristalizó no solamente en las leyes agrarias señaladas, sino que quedó plasmada como medida de carácter social en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

<sup>1</sup> Artículos 4 y 5.

<sup>2</sup> Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 223 y 224.

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 716 y ss.; Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, 1960, p. 302.

<sup>4</sup> Milner, Alan, "A Homestead Act for England?", *The Modern Law Review*, vol. 22, núm. 5, sept. 1959, pp. 461-465.

En los debates del Constituyente de 1917 sobre el artículo 27, Juan de Dios Bojórquez sentenció

que la resolución del problema agrario, no estriba solamente en dar tierras, porque... sabemos perfectamente que los agricultores necesitan previamente capital para poder trabajar... Por esto, si se quiere fomentar la agricultura debe tenerse presente que a los hombres que quieran dedicarse al campo, a la vida rural, no hay que darles sólo un pedazo de tierra: hay que procurar —el gobierno tiene la obligación precisa— que la agricultura se establezca bajo la base... de un pequeño capital para ayudar a los hombres de buena voluntad, especialmente los revolucionarios...<sup>5</sup>

La arenga venía a cuento en virtud de que el proyecto de Carranza no enfrentaba de la manera como el país lo requería, y como los constituyentes lo esperaban, el problema crucial de la tenencia de la tierra.<sup>6</sup>

Sin embargo, como es de todos sabido, en el texto del artículo 27 se acogieron las reformas propuestas por la comisión dictaminadora, la cual consideró fundamental garantizar la constitución del patrimonio de familia, así la fracción XVII, inciso g), establece: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno."

Otro tanto sucedió en materia de trabajo, el proyecto de Carranza trataba superficialmente el problema obrero, por lo que una comisión se encargó de formular un título sobre el trabajo, en el cual quedarán plasmados los mínimos igualitarios de protección a los trabajadores, y dentro de estos mínimos indispensables para asegurar el nivel de vida del trabajador, por esto, además del salario, se estableció en la fracción XXVIII que "las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

En el mismo año de 1917, y ya en el ámbito de la materia civil, la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, determinó que:

la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le

<sup>5</sup> *Diario de los Debates del Constituyente 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, pp. 1084 y ss.

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, 1982, p. 110.

pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados... hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos (artículo 284).

La corriente social del derecho mexicano continuó su curso, hasta tocar uno de los puertos más seguros del derecho privado. Una de las innovaciones más importantes que se incorporaron al Código Civil de 1928, al decir del propio legislador, fue la creación del patrimonio de familia, que en sus tres formas de constitución, vendría a sentar las bases más sólidas de la "tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".<sup>7</sup>

El Código Civil estableció tres sistemas para la constitución del patrimonio de familia, a saber:

I. El instituido voluntariamente por el jefe de la familia, con sus propios bienes raíces, con el fin de fincar en ellos un hogar seguro para la familia.

II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de la familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y que tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de la misma.

III. El patrimonio destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.<sup>8</sup>

Para esta forma de constitución se estableció la venta de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal. Esta forma de establecimiento del patrimonio familiar fue duramente atacada en el seno de la Comisión redactora del Código Civil, pues se estimaba que el gobierno no debería intervenir en esta materia, sino que debía dejarse exclusivamente al esfuerzo de los particulares.<sup>9</sup>

A pesar de las objeciones, el legislador complementó la reglamentación

<sup>7</sup> Informes de a Comisión redactora y revisora del Proyecto del Código Civil.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

del patrimonio, especificando los derechos de los beneficiarios, fijando las reglas para la administración de los bienes que lo conforman y estableciendo los procedimientos judiciales para su constitución.

En este recorrido histórico-legislativo sobre el patrimonio de familia, es necesario referirse a las recientes reformas del Código Civil para el Distrito Federal sobre la materia.

Antes de 1976, todas las reformas consistieron en aumentar el monto fijo que se establecía para el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar. En ese año, la reforma consistió en establecer el valor de los bienes, en razón del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época de constitución del patrimonio, multiplicado por 3 650, lo que hoy en día hace una cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos (4'562 500).

La última de 1984, faculta a los miembros de la familia, tutor o al Ministerio Público, como representante del acreedor alimentario a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna. Esta reforma tuvo el evidente objetivo de asegurar la capacidad del deudor alimentario para responder a sus obligaciones en beneficio de la continuidad de la prestación alimentaria.

No obstante la amplia tradición de la institución, su profundo sentido social, sus ventajas económicas y su probada eficacia en otros sistemas jurídicos, en nuestro país no ha tenido el arraigo y la aplicación que ameritaría.

Se podría señalar que una de las principales causas de la escasa constitución de patrimonios familiares ha sido el engorroso procedimiento al que se sujeta su formalización, seguramente para evitar fraudes de acreedores. El hecho de tener que llevar a cabo un procedimiento judicial ya sea de jurisdicción voluntaria o contencioso, en cuyo planteamiento se requiere de una asesoría profesional para el constituyente, no sólo ha traído la institución del campo a los centros urbanos, sino también ha desvirtuado a la institución misma, que de *bona fidei* se ha convertido en un negocio jurídico de pleno derecho, desalentando a quienes intentan constituirla, por los temores, no siempre infundados, de la presencia de los abogados, los actos ante tribunales que en muchas ocasiones se estiman largos, difíciles de afrontar, de resultados inciertos y de alto costo económico.

Otro de los factores que inciden en su reducida aplicación, es el escaso conocimiento y la nula difusión de la institución, así como su desvinculación de las diversas políticas públicas en materia de protección a la familia y a sus componentes, especialmente su pleno despego de las acciones gubernamentales en materia habitacional y de vivienda, de los últimos años.

El monto máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar constituye otro factor de estancamiento en el crecimiento y extensión de la ins-

titución. En la práctica monetaria de nuestro país en las décadas pasadas ha sido más rápido el proceso de pérdida del poder adquisitivo del dinero, que los diversos ajustes que sobre el monto ha realizado el legislador, y tardía la fórmula de deslizamiento por referencia a un determinado número de veces el salario mínimo general diario.

La ignorancia sobre las bondades del patrimonio de familia, la desconfianza sobre sus efectos, su eventual constitución fraudulenta, la pasividad de las instituciones y organismos públicos destinados a proteger directa o indirectamente a la familia, al trabajo y a los trabajadores, son los factores que además de los ya señalados han traído por consecuencia una institución jurídica perfectamente planteada y resuelta en el orden teórico legal, pero con muy escasas posibilidades reales de consecución.

Por los antecedentes planteados y las razones aducidas se propone:

PRIMERO. Mediante las debidas reformas legales, establecer un sistema expedito y de *buena fe* para la constitución del patrimonio de familia, mediante la intervención de notario público y de autoridad municipal, en su caso, los que previa constatación de los requisitos de constitución, formalicen la existencia de dicho patrimonio y provean su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad en cuanto a su afectación y efectos para terceros.

SEGUNDO. Revisar y reforzar la legislación sobre vivienda y habitación para que los créditos que se otorguen constituyan automáticamente el patrimonio familiar del beneficiario.

TERCERO. Realizar a través de los medios de comunicación masiva, las necesarias campañas de difusión sobre las características, beneficios y formalidades del patrimonio de familia.

CUARTO. Vincular las instituciones públicas de la defensa del trabajo y de la tenencia de la tierra a la realización y consolidación del patrimonio de familia, de los trabajadores y de los campesinos.

QUINTO. Incluir en las acciones de planeación gubernamental medidas que fortalezcan y consoliden el patrimonio de familia y lo relacionen al resto de políticas y acciones sociales del Estado mexicano.